

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19;

Que los artículos 130 y 131, de la de la Ley N° 26842, Ley General de Salud habilita a la cuarentena como medida de seguridad, siempre que se sujete a los siguientes principios: sea proporcional a los fines que persiguen, su duración no exceda a lo que exige la situación de riesgo inminente y grave que la justificó, y se trate de una medida eficaz que permita lograr el fin con la menor restricción para los derechos fundamentales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, modificado por los Decretos Supremos 46-2020-PC; m 51-2020-PCM y 57-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Durante el presente Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo de la Constitución Política del Perú;

Que, de acuerdo al artículo 55 de la Constitución peruana, los tratados de derechos humanos tienen rango constitucional. Este artículo complementa el artículo 137 de la Constitución, en particular respecto a los derechos que pueden o no restringirse no contemplándose limitaciones al derecho a la salud;

Que, respecto al acceso a los servicios de salud, el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 2 de la sentencia emitida en el expediente N. 7231-2005-AA/TC señala que la conservación del estado de salud en cuanto contenido del derecho constitucional a la salud comprende, a su vez, el derecho de acceso y goce de las prestaciones de salud. La conservación de la salud no es posible sin el acceso y sin el goce de las prestaciones correspondientes. Por esto, el acceso y el goce de las prestaciones de salud también están comprendidos en cuantos ámbitos de protección o contenidos del derecho a la salud. En consecuencia, una denegación arbitraria o ilegal del acceso a la prestación, una restricción arbitraria de la prestación, una perturbación en el goce de la misma o, finalmente, una exclusión o separación arbitraria o ilegal de la prestación, constituyen lesiones del derecho constitucional a la salud;

Que, se hace necesario brindar la prestación administrativa de traslado a los pacientes de IRCT durante el Estado de emergencia, toda vez que el derecho a la salud no se ve recortado durante el Estado de Emergencia por lo que la accesibilidad a los servicios de salud mantiene su carácter prioritario, por lo que se debe garantizar el acceso a los servicios médicos de apoyo contratados para aquellos pacientes con diagnóstico de IRCT cuya limitación al libre tránsito podría acarrear graves riesgos a su vida;

Que, mediante documento de vistos, las distintas unidades funcionales del FISSAL, sustentan la necesidad de aprobar la Directiva Administrativa que regula el Proceso de Autorización de Prestaciones Administrativas en el FISSAL para aquellos asegurados con diagnóstico de IRCT durante el estado de emergencia, elevando el correspondiente proyecto de Directiva Administrativa;

Con el visto bueno de la Jefa (e) de la Dirección de Gestión del Asegurado de Prestaciones de Alto Costo, del Jefe de la Dirección de Cobertura y Evaluación de las Prestaciones de Alto Costo, de la Jefa de la Dirección de Financiamiento de prestaciones de Alto Costo, con el Jefe de Dirección de Ejecutiva de Planeamiento y Presupuesto, con el Jefe de la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Administración, y con la opinión favorable del Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con la Resolución Jefatural N.° 237-2016/SIS que modificó el Manual de Operaciones del Fondo Intangible Solidario de Salud – FISSAL; estableciéndose en el literal h) del numeral 2.2.1.1 que una de las funciones de la Jefatura FISSAL es el aprobar normas internas, directivas, reglamentos y procedimientos para el órgano desconcentrado FISSAL de acuerdo a las

competencias otorgadas por ley como Unidad Ejecutora y Órgano Desconcentrado del Sistema Integral de Salud.

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la Directiva Administrativa N° 02-2020-SIS/FISSAL01 "Directiva Administrativa que regula el proceso de financiamiento de las prestaciones administrativas para los asegurados del Fondo Intangible Solidario de Salud - FISSAL que reciben procedimientos de hemodiálisis durante la declaratoria de Estado de Emergencia"

Regístrese, comuníquese y publíquese.

YOLANDA TOMASA OROZCO MORI DE ROSALINO  
Jefa (e) del Fondo Intangible Solidario de Salud

1865481-1

## PODER JUDICIAL

### CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

**Establecen casos en los que la Administración del Juzgado Penal de Turno Permanente procederá a recepción e ingreso en carceleta que funciona en la sede judicial Anselmo Barreto, de procesados provenientes de órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima o de otros Distritos Judiciales de Lima, y dictan otras disposiciones**

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 000153-2020-P-CSJLI-PJ

Lima, 9 de abril de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM prorrogó el Estado de Emergencia Nacional declarado a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020; habiéndose anunciado el día de ayer la decisión del Poder Ejecutivo de prolongar el aislamiento social, hasta el día 26 de abril del año en curso.

2. Mediante Oficio S.N. 2020 35 JPTL.CSJLI-PJ, de fecha 08 de abril de 2020, la magistrada del 35° Juzgado Penal de Lima, en funciones en el Juzgado Penal de Turno Permanente, ahora Tercer Juzgado Mixto de Emergencia, comunicó que habiéndose dispuesto la medida de prisión preventiva de siete meses contra un procesado por presunto delito de violación sexual, y efectuadas las coordinaciones para su internamiento en un establecimiento penitenciario, esto fue denegado por el personal del Instituto Nacional Penitenciario quien informó que por disposición de la Presidencia de dicha institución, "no aceptaba un detenido más en dichas instalaciones", y que dicha disposición había sido comunicado al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

3. A través del Oficio No. 158-2020-DIVSEPEN-PNP/DIPDEPER-CI-JPTPL del 8 de abril de 2020, remitido al Juzgado Penal de Turno Permanente, y retransmitido a esta Presidencia, la autoridad policial encargada de la seguridad de la Carceleta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que funciona en la sede judicial Anselmo Barreto, solicita se realicen las coordinaciones del caso con el Director de la Región INPE-Lima a fin que se realice el traslado de un detenido procesado por

el presunto delito de violación sexual, contra quien se ha dictado siete meses de prisión preventiva, dado que la autoridad penitenciaria no está recepcionando detenidos, haciendo mención que en la carcelela del Juzgado Penal de Turno Permanente “es un riesgo tener detenidos varios días debido que esta se encuentra en el sótano con carencia de ventilación, teniendo en cuenta la difícil situación en la que venimos atravesando del riesgo de contagio con el COVBID 19” (sic).

4. En ese contexto, la Presidencia del Instituto Nacional Penitenciario mediante Oficio No. 208-2020-INP/01 del 7 de abril de 2020, ha comunicado al Poder Judicial su disposición excepcional de no recibir e ingresar personas privadas de libertad al sistema penitenciario nacional mientras dure el estado de emergencia.

5. En la fecha, por Resolución Corrida No. 0002-2020-CE-PJ se formaliza el acuerdo 507-2020 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en virtud del cual se ha dispuesto que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Lima, Lima Norte y Callao, están en la obligación de dar facilidades a los órganos jurisdiccionales de los Distritos de Callao, Lima, Lima Este, Lima Norte, Lima Sur y Puente Piedra-Ventanilla, para el internamiento de personas privadas de su libertad en las carceletas ubicadas en las respectivas jurisdicciones, durante a emergencia nacional, a fin que el Instituto Nacional Penitenciario pueda clasificarlos y derivarlos al establecimiento penitenciario que corresponda.

6. En ese contexto, se tiene por un lado la obligación de facilitar al Instituto Nacional Penitenciario la utilización de la Carcelela de la Corte Superior de Justicia de Lima, como centro de detención con fines transitorios de clasificación de los internos, para su posterior derivación por dicha autoridad administrativa al establecimiento penitenciario que corresponda. Y por otro lado, la disposición del propio Instituto Nacional Penitenciario de no proceder al internamiento de ninguna persona más en el sistema penitenciario nacional, mientras dure la emergencia.

7. En ese orden de ideas, se puede anticipar que la permanencia de los procesados con mandato de prisión preventiva, en la Carcelela de la Corte Superior de Justicia de Lima, no será precisamente del carácter transitorio, y que dicho establecimiento asumirá en la práctica función de centro de reclusión, lo que resulta ajeno a su diseño e implementación.

8. De otro lado, considerando que en la Carcelela de la Corte Superior de Justicia deberán recibirse a las personas con mandato de prisión preventiva provenientes de los órganos jurisdiccionales de otros Distritos Judiciales de Lima, durante toda la emergencia, es previsible que el número de personas que deban permanecer recluidas en sus ambientes alcancen el punto de saturación de las posibilidades físicas de las instalaciones, a lo que se suma lo informado por la autoridad policial encargada de la seguridad de dicha carcelela.

9. Por tanto, es evidente la necesidad de adoptar medidas extraordinarias que coadyuven a la estrategia del Estado en su lucha por mitigar la propagación del COVID 19, en este caso concreto, con relación a la situación de emergencia en el sistema nacional penitenciario, y las necesidades del propio servicio de justicia en este contexto.

10. Mediante Resolución Administrativa No. 135-2020-P-CSJLI-PJ de fecha 18 de marzo del año en curso, se adoptaron diversas medidas con relación a la organización y prestación del servicio de justicia, para hacer frente a la emergencia sanitaria declarada y la orden de inmovilización social, disponiéndose, entre otras, en su artículo 5° que las personas detenidas por una requisitoria judicial deben ser conducidas físicamente al órgano jurisdiccional únicamente cuando así lo disponga el magistrado respectivo; ello con la finalidad de reducir el desplazamiento de personas e ingresos y estadías en la carcelela transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima.

11. La Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución Administrativa N° 000146-2020-P-CSJLI-PJ del 30 de marzo de 2020, aprobó el «Protocolo de actuación en los órganos jurisdiccionales de emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima durante el Estado de Emergencia Nacional a consecuencia del brote del coronavirus (COVID-19) en el país».

12. En virtud de lo expuesto, corresponde a esta Presidencia de Corte Superior de Justicia, como máxima

autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y, encargada de la política interna de su Distrito Judicial, acatar y dar cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y emitir las medidas que sean pertinentes para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, con cargo a dar cuenta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** DISPONER que la Administración del Juzgado Penal de Turno Permanente, bajo responsabilidad, solo procederá a la recepción e ingreso en la Carcelela que funciona en la sede judicial Anselmo Barreto, de procesados provenientes de los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima, o de otros Distritos Judiciales de Lima, contra los que se hubiere dictado mandato de prisión preventiva o condena de pena privativa de libertad efectiva; para efectos de su clasificación por el Instituto Nacional Penitenciario y derivación al establecimiento penitenciario que corresponda.

En ningún caso un detenido cuya situación jurídica no haya sido resuelta dictándose en su contra un mandato de prisión preventiva o condena de pena privativa de libertad efectiva, podrá ser ingresada en la Carcelela a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 2.-** DISPONER que la presentación por el Ministerio Público de cargos o requerimientos de incoación de proceso inmediato, aparejados con pedidos de prisión preventiva, y las comunicaciones de la Policía Nacional del Perú, de la detención de personas con requisitoria judicial, se hará únicamente en forma virtual, con la presentación de la documentación correspondiente a través de correo electrónico, como está ordenado por Resolución Administrativa No. 135-2020-P-CSJLI. Los detenidos sólo serán conducidos físicamente al órgano jurisdiccional competente, cuando así lo disponga éste.

**Artículo 3.-** Sin perjuicio de la atribución del órgano jurisdiccional para prescindir de la presencia o participación del detenido, los órganos jurisdiccionales realizarán las audiencias o diligencias necesarias para la resolución de su situación jurídica, valiéndose de todas las herramientas tecnológicas que permitan la no presencia física del detenido, a través de videoaudiencias conforme al Protocolo aprobado por Resolución Administrativa No. 146-2020-P-CSJLI-PJ, videollamadas u otros medios.

En caso de dictarse condena de pena privativa de libertad efectiva o decretarse la prisión preventiva del procesado, se procederá a su ingreso en la carcelela de la Corte Superior de Justicia de Lima, conforme al artículo primero de la presente resolución.

**Artículo 4.-** Las personas que a la fecha se encuentran en la carcelela de la Corte Superior de Justicia de Lima, con mandato de prisión preventiva, permanecerán en ella en espera de su clasificación e internamiento en el centro penitenciario que determine la autoridad administrativa competente.

**Artículo 5.-** La Administración del Juzgado Penal de Turno Permanente, ahora Tercer Juzgado Mixto de Emergencia, adoptará las medidas necesarias para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, y brindará las facilidades del caso a las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario.

**Artículo 6.-** Póngase en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Oficina de Control de la Magistratura, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia de Lima Sur, Lima Este, Lima Norte, Callao, y Puente Piedra – Ventanilla; la Presidencia de la Junta de Fiscales de Lima, Región Policial de Lima, Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, la Dirección Regional de Lima del Instituto Nacional Penitenciario, la Gerencia de Administración Distrital, la Administración del Juzgado Penal de Turno Permanente, y de dicho órgano jurisdiccional.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

MIGUEL ÁNGEL RIVERA GAMBOA  
Presidente

1865478-1